

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1966.

Aprobada en 20 de junio de 1966.

Cooperativas—Asignaciones Educativas

(P. de la C. 263)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley número 291, aprobada el 9 de abril de 1946, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el artículo 21 de la Ley núm. 291, aprobada el 9 de abril de 1946,⁵⁹ para que lea como sigue:

Artículo 21.—EDUCACIÓN.

Todas las cooperativas y federaciones de cooperativas que se organicen y actualmente existan bajo esta ley, o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán obligadas a separar anualmente no menos de un décimo del uno por ciento del volumen total en dinero de sus operaciones para fines educativos y promocionales. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus operaciones de cada año económico dichas cooperativas depositarán en la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, aquella cantidad que resulte del referido cómputo, hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares. Aquellas cooperativas y federaciones cuyo volumen de negocios exceda de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales vendrán obligados a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares adicionales.

Este fondo será usado por la Liga para fines educativos y promocionales.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

⁵⁹ 5 L.P.R.A. sec. 902.

Banco Cooperativo—Creación

(P. de la C. 561)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Proveyendo para la creación de una institución bancaria de carácter cooperativo para actuar bajo el nombre "Banco Cooperativo de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del Propósito de Puerto Rico requiere del esfuerzo concertado y tenaz de todos los sectores del país que puedan aportar a esta gestión de pueblo sus capacidades y energías.

Dentro de este vasto plan de crecimiento se ha propuesto como meta que el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño genere el 25 por ciento de la actividad económica del país. A base de las proyecciones de la Junta de Planificación esto representa un volumen de negocios de más de un billón de dólares a través de las empresas cooperativas para el 1975.

Para que el movimiento cooperativista acometa este reto es necesario crear la estructura financiera que le permita movilizar, unir y canalizar sus recursos económicos. Esto le permitirá allegar el capital indispensable para financiar su crecimiento a tono con las aspiraciones de nuestro pueblo.

Sólo creando una institución bancaria que reclute en la forma más eficaz los recursos de las cooperativas y de sus socios, que al mismo tiempo facilite a éstos los medios crediticios para emprender nuevas gestiones de crecimiento en los distintos campos de nuestro desarrollo socio-económico en los cuales se acepta que el cooperativismo pueda hacer la contribución más creadora, le será posible a éste alcanzar las metas que se han establecido en el Propósito de Puerto Rico.

Es el propósito de la presente ley proveer para la creación de una institución bancaria de carácter cooperativo que genere sus recursos en el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño y en la comunidad en general, con la capacidad necesaria para prestar a éste el servicio de integración financiera que es vital para su crecimiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza la creación de una institución bancaria para actuar bajo el nombre “Banco Cooperativo de Puerto Rico”, en lo sucesivo denominado el Banco.

Artículo 2.—El propósito del Banco es promover el bienestar general de la comunidad mediante la adecuada canalización de los recursos de las empresas cooperativas y sus socios, más otros recursos que la institución pueda allegarse, para satisfacer las necesidades de crédito de las organizaciones cooperativas, los cooperadores y la comunidad en general; facilitar la creación de nuevas empresas cooperativas y de otros tipos; y la expansión y mejoramiento de las existentes.

En el logro de estos propósitos el Banco prestará particular atención a las siguientes actividades:

(a) Estimular y facilitar el ahorro regular por parte de los cooperativistas y otras personas.

(b) Allegar los recursos financieros de las organizaciones cooperativas a fin de canalizar los mismos para su propio beneficio, el de los cooperativistas y el de la comunidad en general.

(c) Ayudar a satisfacer las necesidades de crédito personal e hipotecario de los cooperativistas y otras personas.

(d) Ayudar al financiamiento de los programas de viviendas, educativos, culturales y de otra índole que puedan desarrollar las cooperativas y otras organizaciones.

(e) Contribuir a la aceleración de nuestro desarrollo económico mediante la concesión de crédito, particularmente de plazo intermedio y largo, a las empresas cooperativas y no cooperativas, de producción, de servicios y de distribución que funcionen en Puerto Rico, y la inversión en valores emitidos por tales empresas.

(f) Desarrollar, por cuenta propia o en colaboración con otras entidades públicas y privadas programas educativos de naturaleza cooperativa y de otros tipos dirigidos a fomentar en la ciudadanía el manejo juicioso y previsor de sus finanzas.

(g) Orientar sus actividades y servicios para que éstos redunden en el fortalecimiento de las empresas cooperativas y sus organismos centrales.

Artículo 3.—La oficina principal del Banco estará en San Juan, Puerto Rico. Podrán establecerse las sucursales o agencias que la Junta de Directores del Banco considere necesarias, previa aprobación del Secretario de Hacienda.

Artículo 4.—El capital mínimo requerido para el establecimiento del Banco será de \$500,000, el cual debe ser pagado antes de que la institución empiece a funcionar como un banco en Puerto Rico.

Artículo 5.—El capital consistirá de dos tipos de acciones comunes: Acciones clase “A” y acciones clase “B”, las cuales tendrán el mismo valor a la par.

(a) Las acciones clase “A” tendrán derecho a voto, el cual será ejercido según lo dispuesto en los Artículos 6 y 10, y serán poseídas por personas naturales que sean miembros acreditados de organizaciones cooperativas que operen en Puerto Rico bajo las leyes estatales o federales. Las acciones clase “A” dejarán de impartir el derecho al voto y a recibir dividendos al dejar de pertenecer las personas naturales que las posean a organizaciones cooperativas que operan en Puerto Rico. En tal caso, los tenedores de tales acciones vendrán obligados a ofrecer en venta las mismas al Banco a base de su valor en los libros en la Tesorería de éste. Si el Banco no acepta la oferta en el término de treinta (30) días, el tenedor de la acción queda en libertad de vender la misma a cualquier miembro debidamente acreditado de una cooperativa oficialmente reconocida. Si el Banco acepta la oferta, tendrá que disponer de cada acción así adquirida mediante la venta de la misma a un miembro acreditado de una cooperativa reconocida dentro de los seis meses siguientes al canje de la acción. No obstante lo anterior, el Secretario de Hacienda podrá conceder una prórroga de hasta seis meses para que el Banco pueda disponer de dichas acciones.

(b) Las acciones clase “B” tendrán derecho a voto, el cual será ejercido según lo dispuesto en los Artículos 6 y 10, y serán poseídas por organizaciones cooperativas que operen en Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros de cualquier tipo. Las disposiciones relativas a la tenencia y transferencia de las acciones clase “A” se aplicarán igualmente a las acciones de clase “B”.

Artículo 6.—En el ejercicio del derecho al voto de ambos tipos de acciones, queda prohibido el uso del voto por apoderado, (*proxy*) salvo lo dispuesto en el Artículo 10.

Cada accionista sólo tendrá un voto independientemente del número y tipo de acciones que haya adquirido.

Artículo 7.—Por iniciativa del Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo en colaboración con los organismos centrales del movimiento cooperativo, once o más personas residentes en Puerto Rico que sean oficiales o directores de cuerpos

centrales y organizaciones cooperativas de segundo y primer grado y los miembros de estos últimos que operen en Puerto Rico, podrán solicitar del Secretario de Hacienda autorización para establecer este Banco mediante la radicación de una solicitud conteniendo:

(a) El nombre y dirección de cada uno de los incorporadores y el número de acciones suscritas por ellos;

(b) La dirección exacta donde radicarán las oficinas del Banco;

(c) El capital autorizado que ha de tener la institución y el número de acciones en que estará dividido;

(d) El término de su existencia, la cual puede ser perpetua; y

(e) Cualquier otra información que el Secretario de Hacienda tenga a bien requerir.

El Secretario de Hacienda verificará con el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo la afiliación cooperativa y solvencia moral de los incorporadores a los fines de determinar la capacidad legal de los mismos de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Una vez que el Secretario de Hacienda haya aprobado la solicitud de incorporación, la misma será radicada en el Departamento de Estado para la incorporación formal de la institución.

Artículo 8.—El Banco comenzará sus operaciones tan pronto el Secretario de Hacienda certifique que se han cumplido todos los requisitos de organización establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 9.—Durante el período comprendido entre el día en que comience sus operaciones y la fecha en que se elija su primera Junta de Directores, los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta Provisional de Directores electos por los incorporadores.

Esta Junta adoptará en la primera reunión que celebre, y con carácter provisional, un reglamento para regir el funcionamiento interno del Banco.

Dentro del término de 180 días a partir del comienzo de operaciones por el Banco, la Junta de Directores provisional convocará la primera asamblea general ordinaria de accionistas.

La primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas aprobará el Reglamento que, en lo sucesivo, habrá de regir el funcionamiento interno del Banco. Toda enmienda a dicho reglamento deberá ser aprobada por una asamblea general de delegados.

La primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas elegirá nueve miembros de la Junta de Directores del Banco. Cuatro re-

presentarán a los accionistas de clase "A". Los otros cinco representarán a los accionistas de clase "B". Entre los miembros de la Junta de Directores que representen a los accionistas de clase "B" no deberá haber más de un miembro por tipo de cooperativa que sean accionistas.

Tres de las personas electas para integrar la primera Junta de Directores ocuparán su cargo por un año, tres por dos años y los otros tres por tres años. Las personas que posteriormente sean electas para servir como miembros de la Junta de Directores ocuparán sus cargos por un término de tres años. Ningún director será elegido para servir durante más de dos términos de tres años consecutivos.

El Administrador de Fomento Cooperativo y el Presidente de la Liga de Cooperativas serán miembros, *ex officio*, de la Junta de Directores.

La Junta de Directores celebrará por lo menos una reunión ordinaria al mes. Seis (6) de sus miembros constituirán quórum.

Artículo 10.—Se celebrará por lo menos una asamblea general ordinaria de delegados cada año y las extraordinarias que fueren necesarias a juicio de la Junta de Directores.

Se enviará a los accionistas, por medio de sus cooperativas, un aviso de las asambleas generales de delegados por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse y, además, se publicará un aviso de cada asamblea de accionistas, una vez a la semana, durante cuatro semanas consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de la asamblea, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.

El reglamento dispondrá sobre la época del año en que haya de celebrarse y la forma y modo de constituirse las asambleas generales ordinarias; y extraordinarias; proveerá para la organización de los accionistas de clase "A" en distritos para la elección de sus delegados a la asamblea general de delegados, ordinarias y extraordinarias; el número de distritos; el número de delegados a ser electos en cada distrito; y la sustitución por vacantes. El número total de delegados a elegirse en representación de los accionistas de clase "A" será igual al número de accionistas clase "B" que estuvieren registrados en la secretaría del Banco al momento de hacerse la citación para la asamblea. Los delegados representativos de los accionistas de clase "A" electos para cada asamblea general, ostentarán dicha representación para cada asamblea extraordinaria que se celebre entre cada asamblea ordinaria.

Las asambleas de distrito de los accionistas clase "A" quedarán constituidas cuando estén presentes el 10 por ciento, o no menos de 100 accionistas correspondientes al distrito, el número que fuere menor. El quórum para toda asamblea general de delegados será el 20 por ciento del total máximo posible de delegados al momento de la convocatoria. Asuntos que no constaren en la convocatoria correspondiente no podrán ser considerados en las asambleas extraordinarias de delegados. La primera convocatoria deberá publicarse por lo menos veinte (20) días antes del día en que ha de celebrarse la asamblea.

Los acuerdos sólo podrán tomarse por mayoría de votos de los delegados presentes.

Artículo 11.—En adición a las facultades generales que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las corporaciones puertorriqueñas, el Banco tendrá las facultades específicas siguientes:

(a) Comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas y pagarés y demás documentos negociables; hacer préstamos por plazos determinados a personas naturales o jurídicas, con garantía personal, colateral o hipotecaria, mercancías en almacén o frutos pendientes; y contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno del Estado Libre Asociado, corporaciones municipales y otras dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado. La suma total de préstamos garantizados con hipotecas sobre bienes inmuebles no podrá ser mayor que la suma total del capital pagado y fondo de reserva del Banco, o mayor que la suma total de sus depósitos en cuentas de ahorros y a plazo, la que fuere mayor de las dos. Esta limitación no es aplicable cuando una hipoteca es dada por un prestatario como colateral adicional y secundaria y meramente para garantizar el préstamo en última instancia, ni tampoco es aplicable a préstamos asegurados bajo el *National Housing Act* siempre y cuando haya una obligación firme del Gobierno Federal o del gobierno de cualquier estado de la Unión, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus agencias o instrumentalidades, sistemas de retiro públicos o privados, o cualquier institución financiera de comprobada solvencia económica de comprar dichos préstamos.

(b) Recibir depósitos; tanto en cuenta corriente como a plazo fijo. Los depósitos privados en cuenta corriente y los depósitos a la vista no devengarán intereses.

(c) Vender y comprar giros, y hacer el comercio de oro y plata, recibir valores en depósitos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena.

(d) Tomar a préstamo, con carácter temporero, una cantidad que no sea mayor del ciento por ciento (100%) de su capital pagado y fondo de reserva. Si el Banco hiciere esta clase de préstamos podrá pignorar activo hasta una cantidad que no sea mayor del ciento veinte por ciento (120%) de la suma tomada a préstamo. Esta limitación no se aplicará a préstamos con garantías de bonos de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno estadual, o de los municipios en Puerto Rico. El Secretario de Hacienda puede autorizar préstamos en exceso de esta suma y podrá también autorizar, cuando circunstancias especiales así lo ameriten, la pignorción de activos hasta cantidades mayores del (120%) ciento veinte por ciento de la suma tomada a préstamo. Cualquier pignorción en exceso de esta suma sin la aprobación del Secretario de Hacienda será nula. El Banco podrá redescantar y endosar de buena fe sus valores negociables, sin limitación alguna. No podrá emitir certificados de depósitos con el objeto de tomar dinero a préstamo.

(e) Comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno de los Estados, o los que estén completamente garantizados, directa o indirectamente, por dicho Gobierno, y bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno del Estado Libre Asociado y bonos corrientes de deuda, que no estén en descubierto, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado o de los municipios de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos o de municipios y cuasi municipios de cualquier estado de los Estados Unidos cuyo interés no esté atrasado, y comprar y vender sin ulterior responsabilidad obligaciones que representen deuda de cualquier persona, sociedad, asociación, o corporación en forma de bonos, pagarés o *debentures*, conocidas como "valores de inversiones" sujetos a la definición adicional del término "valores de inversiones" que dicte el Secretario de Hacienda, y bajo la limitación del total de tales valores de inversiones, deudor o mutuuario, que dicte el Secretario de Hacienda.

(f) Hacerse miembro de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation*), y con la autorización del Secretario de Hacienda, del Sistema de Bancos de la Reserva Federal, cumpliendo con todos los requisitos que establecen las leyes que crean ambas organizaciones.

(g) Aceptar giros o letras de cambio a su cargo que tengan un vencimiento de no más de seis meses y que resulten de transacciones

relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio de o a países extranjeros; o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos continentales y a sus territorios, y posesiones; pero el Banco no podrá aceptar tales giros o letras de cambio a favor de personas, compañía, firma o corporación alguna por una suma que en su totalidad exceda de 10 por ciento de su capital pagado y su fondo de reserva inquebrantados a menos que el Banco esté garantizado con los documentos de embarque traspasando o garantizando el derecho sobre la mercancía y éstos estén adheridos a dichos giros o letras de cambio cuando se expida la aceptación, o estén garantizados, al ser aceptados con recibo de almacén o cualquier otro documento que evidencie el título y derecho a artículos corrientes de consumo vendibles con facilidad, en cuyo caso los bancos podrán aceptar tales giros o letras de cambio hasta una suma igual a la mitad de su capital pagado e inquebrantado y su fondo de reserva. El Secretario de Hacienda podrá autorizar al Banco a aceptar tales documentos.

(h) Comprar, retener y recibir en traspaso propiedad inmueble para los siguientes fines y para ningún otro; salvo lo dispuesto en el inciso (o).

Primero.—Los que fueren necesarios para instalar las oficinas para el despacho de sus negocios, pudiendo alquilar a otros el espacio, equipado o no, que reste en el mismo edificio.

Segundo.—Los que fueren traspasados en pago de deudas personales o hipotecarias previamente contraídas en el curso de sus operaciones.

Tercero.—Los que se compraren o adquirieren en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor del Banco, o que se compraren o adquirieren por aseguramiento de cantidades que se le adeudaren.

Excepto cuando el Secretario de Hacienda conceda por escrito una prórroga en adición al término aquí fijado el Banco no podrá retener por un período mayor de cinco años la posesión de bienes inmuebles que adquiriese por virtud de lo que determinan los apartados tercero y cuatro de este inciso. Después del lapso de los cinco años, o de la prórroga que el Secretario hubiere concedido si el Banco no ha dispuesto de dicha propiedad, el Secretario de Hacienda podrá vender la misma en pública subasta y devolverle el producto neto de dicha venta, fijando como precio mínimo para la

misma el valor oficial de la tasación de la propiedad que así ha de venderse. No podrá el Banco, sin la aprobación del Secretario de Hacienda, (1) invertir en bienes inmuebles para el uso del Banco, o en acciones, bonos, *debentures* u otras obligaciones de cualquier corporación que sea dueña del local que ocupa el Banco, o (2) hacer préstamos a, o con la garantía de las acciones de tal corporación, si la totalidad de tales inversiones y préstamos excede la suma del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco.

(i) Establecer sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones, o en el extranjero según lo creyere conveniente a sus intereses. El Banco no podrá abrir sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones, o en el extranjero, sin antes obtener la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Con la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda, el Banco podrá establecer y operar sucursales móviles con el propósito de ejercer aquellas de sus facultades que le permitan proveer aquel tipo de servicio bancario que en lugares, horas y días prefijados de cada semana, les sea autorizado. Tan pronto el Secretario de Hacienda de Puerto Rico reciba solicitud por escrito del Banco para abrir una sucursal, hará las investigaciones que él crea necesarias para averiguar si la apertura de tal sucursal será de beneficio público, y si el Banco tiene capital suficiente para el establecimiento de tal sucursal.

(j) Abrir y llevar un departamento de ahorros.

(k) Tomar, aceptar y cumplir o ejecutar toda clase de fideicomisos que legalmente se le confíen, actuando como fiduciario (*trustee*) en todos los casos prescritos por la ley, recibiendo depósitos de dinero en fideicomiso, con cualquier fin o propósito especial y determinado y en general realizar toda clase de negocios de fideicomiso con amplios poderes y facultades. Para poder realizar estos actos el Banco deberá previamente consignar una fianza de \$10,000 en bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, instrumentalidades del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal, en poder del Secretario de Hacienda, quien le expedirá una vez consignada esa fianza una licencia para poder actuar como fiduciario (*trustee*) en todos aquellos fideicomisos que se le otorguen o confíen. El Banco deberá cumplir con todas las órdenes, reglas y reglamentos que prescriba el Secretario de Hacienda en relación con esta clase de transacciones. Esta ley en nada varía ni altera las disposiciones y responsabilidades establecidas en la ley que autoriza la incorporación y reglamentación de compañías de fideicomiso, en Puerto Rico.

(l) Conceder préstamos personales pequeños hasta la cantidad de \$2,500 para ser pagados en plazos mensuales. El Banco no podrá cobrar un tipo de interés en exceso del 9 por ciento anual. Para compensar los gastos de investigación, análisis y tramitación de préstamos, el Banco podrá cobrar un cargo fijo que no habrá de exceder de 75 centavos por cada plazo mensual. En caso de atraso por un período mayor de diez días en el pago de los plazos, el Banco podrá cobrar un recargo adicional que no habrá de exceder de 5 centavos por cada dólar del plazo atrasado en préstamos de \$600 ó menos. En el caso de préstamos mayores de \$600 el recargo adicional por demora no podrá exceder de 3 centavos por cada dólar del plazo atrasado. No se descontará o recibirá intereses por anticipado ni se exigirá al prestatario mantener cuentas de ahorro subsidiarias como requisitos para la concesión de préstamos.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a imponer y cobrar al Banco una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, por cada infracción a las disposiciones de este inciso. Si dicha multa no fuese satisfecha dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha en que se notifique la imposición de la misma, el Secretario de Hacienda podrá iniciar una acción civil para su cobro en la Sala de San Juan del Tribunal Superior.

(m) Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Nacional Hipotecaria Federal (*Federal National Mortgage Association*) o por cualquier banco organizado bajo la Ley Federal de Préstamos Agrícolas de 1916^{59.1} (*Federal Farm Loan Act of 1916*), según ha sido enmendada.

(n) Invertir una cantidad que no exceda del diez por ciento de su capital en acciones de cualquier corporación dedicada exclusivamente a la operación del negocio de cajas de seguridad y que mantenga facilidades en el mismo edificio utilizado por el Banco para realizar sus negocios, o en un edificio adyacente. La cantidad a invertirse en tales acciones deberá obtenerse mediante la emisión por el Banco de obligaciones de capital.

(ñ) Invertir, sujeto a las condiciones que el Secretario de Hacienda requiera, una cantidad que no exceda de dos por ciento de su capital y fondo de reserva en acciones de capital de cualquier

^{59.1} Act July 17, 1916, ch. 245, 39 Stat. 360, 12 U.S.C. §§ 641, 642, 651-664, 671-683, 691-697, 701, 711-722, 731-734, 741-745, 751-756, 761, 771, 772, 781, 791, 801-808, 811-821, 831, 841-844, 851-856, 861-864, 871-874, 891-899, 901, 902, 911-915, 921, 931-933, 941-943, 951-953, 961-965, 971-973, 981-986, 991, 1001, 1011, 1021.

corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico y autorizada por autoridad competente para hacer negocios en Puerto Rico como una compañía de inversiones en pequeños negocios bajo las disposiciones de la Ley Federal aplicable a estas organizaciones. El Secretario de Hacienda podrá, cuando a su juicio fuere necesario o aconsejable, examinar cualquier compañía de inversiones en pequeños negocios que haga negocios en Puerto Rico si el veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones con derecho a voto fuere directa o indirectamente poseído o controlado por el Banco.

(o) Podrá ser depositario de los fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(p) Con la aprobación del Secretario de Hacienda el Banco podrá emitir obligaciones de capital. Tales obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del Banco y no podrán emitirse por un período de vencimiento mayor de 20 años. El Secretario de Hacienda podrá suspender el pago de principal e intereses de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, fondo de reserva y obligaciones de capital y cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del Banco y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital, pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de situación y no estarán sujetas al pago de contribuciones. El Banco no podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso o para su cartera de inversiones.

(q) Y realizar cualquier otra operación propia de la índole de una institución bancaria.

Artículo 12.—La Junta de Directores establecerá los reglamentos que cubrirán la concesión de préstamos por el Banco.

Artículo 13.—Cualquier empleado podrá autorizar, con la anuencia de su patrono, que periódicamente se le descuenta de su sueldo o salario determinada cantidad para ser remesada al Banco para los siguientes fines:

(a) Acreditar a una cuenta de ahorro en el Banco a nombre del empleado;

(b) Comprar acciones del Banco;

(c) Aplicar al pago de préstamos u obligaciones contraídas por el empleado con el Banco.

El Banco de mutuo acuerdo con el patrono, establecerá las normas para remesar las cantidades descontadas por los patronos al Banco.

Las agencias, departamentos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas vendrán obligadas a hacer estos descuentos a petición de sus empleados.

Cualquier patrono con la excepción del Gobierno del Estado Libre Asociado, que retuviere en su poder por más de 15 días, sin justa causa, el dinero de una remesa proveniente de los descuentos hechos a sus empleados en virtud de esta disposición de ley, incurrirá en un delito menos grave [y] convicto que fuere será condenado al pago de una multa mínima de \$50 por cada infracción.

Artículo 14.—El Banco no podrá conceder a una misma persona natural o jurídica uno o más préstamos que totalicen una cantidad mayor del 15 por ciento de su capital pagado y fondo de reserva, ni admitirá la garantía de una persona, firma, sociedad o corporación por una cantidad que exceda del 15 por ciento de su capital pagado y fondo de reserva. En el caso de empresas cooperativas el Banco podrá conceder hasta el 20 por ciento del capital pagado y fondo de reserva, o el total de las inversiones en acciones o ahorros de la cooperativa en el mismo, cualquiera que sea mayor.

Esta restricción no será aplicable a préstamos o descuentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco (25) por ciento más que el importe del préstamo, ni al descuento de letras de cambio siempre que tales préstamos así asegurados con dichas colaterales y tales descuentos de letras de cambio librados en esas condiciones no excedan del treinta y tres y un tercio ($33\frac{1}{3}$) por ciento del capital pagado del Banco más su fondo de reserva, incluyendo los préstamos o descuentos a que se hace referencia en la primera parte de esta sección ni al descuento de giros o letras de cambio o aceptaciones comerciales que tengan un vencimiento de no más de seis meses y que resulten de transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio de o a países extranjeros, o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos continentales o a sus territorios o posesiones; ni a préstamos que estén completamente garantizados por bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno de los Estados Unidos, o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por bonos corrientes de deuda que no estén en descubierto, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios de Puerto Rico. En la aplicación de estas restricciones el total de préstamos y descuentos hechos a una persona, firma o corporación, más los préstamos en los cuales la misma persona, firma o corporación sea un garantizador, no excederá en junto al treinta y tres y un tercio ($33\frac{1}{3}$) por ciento mencionado anteriormente. Cuando el préstamo esté garantizado con hipotecas sobre bienes inmuebles la suma total de tales préstamos no podrá exceder la totalidad del capital realizado y fondo de reserva del banco, ni podrá exceder la totalidad de sus depósitos en ahorro y a plazo, cualesquiera sea la mayor. Estas restricciones no son aplicables a la compra por el Banco de giros o letras aceptadas por bancos bajo las disposiciones del inciso (g) del Artículo 11, ni a préstamos garantizados con colateral de azúcar en almacén, ni al descuento de letras de cambio con sus documentos de embarque cubriendo azúcar, siempre que el total de tales préstamos a una misma persona, natural o jurídica, no exceda del cincuenta (50) por ciento del capital realizado del Banco más el fondo de reserva. El Secretario de Hacienda podrá en casos de emergencia, reducir o aumentar dicho cincuenta (50) por ciento.

Cualquier infracción a las disposiciones incluidas en los Artículos 13, 14, y 15 en que incurra el Banco será suficiente para que el Secretario de Hacienda le imponga una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor del total de los intereses que dichos préstamos o descuentos le hayan rendido al Banco, a partir de la fecha en que se originó la infracción, o a discreción del Secretario, para la cancelación de su licencia.

Toda sociedad o corporación y sus afiliadas se considerarán como una misma persona, sociedad o corporación cuando:

(a) Una corporación posea más del 50 por ciento del capital total de otra corporación o el 50 por ciento de sus acciones con derecho a votar.

(b) Una sociedad posea más del 50 por ciento del capital total en acciones de una corporación o cuando posea más del 50 por ciento de las acciones con derecho a votar de esa corporación.

(c) Una persona natural posea más del 50 por ciento del capital en acciones de una corporación o más del 50 por ciento de las acciones con derecho a votar.

(d) Una persona natural posea más del 50 por ciento del capital total de una sociedad.

El Banco no podrá invertir en préstamos y descuentos durante los primeros tres (3) años de su funcionamiento, una suma que

exceda de su capital disponible más el cincuenta (50) por ciento del dinero de los depositantes, exceptuándose los depósitos de fondos públicos garantizados con colateral. A los efectos de este párrafo, el término "capital disponible" significa el capital total realizado más el fondo de reserva menos el valor con que figuren en los libros el o los edificios del Banco y sus enseres y cualquier otro inmueble que pertenezca al Banco. Para la aplicación de este precepto se tendrán en cuenta los inesperados retiros de fondos que hicieren los depositantes. Durante el transcurso de estos tres primeros años y a medida que las circunstancias lo justifiquen, el Secretario de Hacienda podrá autorizar una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos. El remanente del cincuenta (50) por ciento del dinero de los depositantes o aquel remanente que resultare si el Secretario de Hacienda autorizare una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos, permanecerá en el Banco como reserva en efectivo o en obligaciones a corto plazo, debiendo ser éstas del Gobierno federal, del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, o de cualquier municipio de Puerto Rico. Todo director o gerente del Banco que contraviniere cualquiera de las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Secretario no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, y en el caso de toda segunda y subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de dos años o con ambas penas a discreción del Tribunal.

El Banco podrá hacer préstamos con la garantía de sus acciones solamente a los accionistas clase "B". En caso de que el Banco viniere en posesión de estas acciones por falta de pago del préstamo concedido vendrá obligado a enajenarlas en venta pública o privada dentro de un período de un (1) año desde la fecha de adquisición. El Secretario de Hacienda podrá conceder un término mayor para liquidar dichos valores.

El Banco ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o empleados podrán comprar o interesarse directa o indirectamente en la compra de un pagaré u otro documento negociable emitido por el Banco por una cantidad menor que aquella por la que aparezca extendido o por menos de su valor en el mercado.

Cualquier empleado del Banco podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en éste ya como deudor, librador, aceptante, endosante,

girador, o garantizador cuando la suma de tales obligaciones no exceda la cantidad de mil (1,000) dólares. Para préstamos a empleados en exceso de esta cantidad regirán las siguientes disposiciones:

(a) Los empleados facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos podrán incurrir en obligaciones que no excedan la cantidad de \$25,000 si éstos han sido previamente aprobados por unanimidad de los directores presentes en las sesiones correspondientes de la junta directiva del Banco, requiriéndose en la sesión en que se consideren tales obligaciones un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores.

(b) Los demás empleados no facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos, podrán incurrir en obligaciones que excedan de mil (1,000) dólares si el total de tales obligaciones ha sido previamente aprobado por unanimidad de los directores presentes en las sesiones correspondientes de la junta directiva del Banco, requiriéndose en la sesión en que se consideren tales obligaciones un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores.

Ninguna firma, sociedad o corporación en la que un empleado del Banco facultado para conceder préstamos o autorizar descuentos, posea o controle, directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación podrá tomar un préstamo o realizar descuentos en el Banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador, ni el Banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento.

Ninguna firma, sociedad o corporación en la cual un director, accionista o empleado de dicho Banco posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación, podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en el Banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el Banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores en las sesiones de la junta directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.

Ningún director del Banco podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en el Banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el Banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores en las sesiones de la junta directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.

Todo préstamo o descuento que fuere aprobado por la Junta de Directores del Banco conforme a las disposiciones de los cuatro párrafos que preceden, será notificado por el Banco al Secretario de Hacienda con los pormenores de la operación, inmediatamente después de formalizada la misma. Cualquier director, empleado o agente del Banco que autorizare o concediere un préstamo o descuento en contravención a las disposiciones de cualquiera de los cuatro párrafos precedentes, estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Secretario de Hacienda no menor de quinientos (500) ni mayor de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, y en el caso de una segunda o subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, podrá ser castigado con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos veces el importe del préstamo o descuento o reclusión por un término no mayor de dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos en que las transacciones se realicen entre el Banco y Sociedades Cooperativas que posean acciones emitidas por aquél.

Artículo 15.—El Banco destinará anualmente no menos del diez (10) por ciento de su ingreso neto a un fondo que se denominará Fondo de Reserva. Las aportaciones a este fondo se continuarán haciendo hasta que el balance de dicho fondo sea igual al total del capital pagado del Banco. El remanente del ingreso neto del año se llevará a la cuenta de sobrante. La Junta de Directores tendrá facultad para fijar los criterios que gobiernen la distribución de los fondos en la cuenta de sobrantes.

El Banco, en ningún momento durante su existencia, podrá retirar o permitir que se retiren, tanto en la forma de dividendos como en cualquier otra forma, ninguna porción de su capital o del Fondo de Reserva, excepto como se dispone en el Artículo 5 de esta ley.

Artículo 16.—El Banco, incluyendo su capital, sus reservas y sobrantes e ingresos y todas las acciones emitidas por éste, tanto en su valor como los ingresos de ellas derivado, estará exento de toda clase de tributación impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

Los intereses pagados por el Banco sobre obligaciones evidenciadas por bonos y pagarés estarán exentos del pago de contribución sobre ingresos por un período de diez (10) años. Dicha exención será efectiva solamente con respecto a obligaciones que el Banco emita durante sus primeros diez (10) años de operaciones y siempre que los fondos provenientes de tales obligaciones se utilicen para financiar empresas cooperativas.

Artículo 17.—El Banco mantendrá siempre una reserva que se llamará "reserva legal" y la cual no será menor de veinte por ciento de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Gobiernos Municipales, corporaciones públicas, instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva. Esta reserva se compondrá de cualquiera de los siguientes valores o combinación de ellos.

- (1) Moneda legal de los Estados Unidos.
- (2) Cheques a cargo de bancos o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente de ser recibidos.
- (3) Dinero depositado en otros bancos, siempre y cuando que dichos depósitos sean autorizados por el Secretario de Hacienda y estén sujetos a cobro inmediato.

El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, aumentar el mínimo de la reserva legal establecida en esta sección, hasta no más del treinta por ciento del total de las obligaciones del Banco, pagaderas a la vista excepto de depósitos del Gobierno del Estado Libre Asociado, de sus municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva cuando a su juicio las circunstancias así lo requieran; pero la orden aumentando el mínimo de la reserva legal no será efectiva hasta los 30 días después de dictada.

Si el Banco se convirtiere en miembro del Sistema de la Reserva Federal, el Secretario de Hacienda dejará sin efecto lo aquí dis-

puesto sobre reserva legal mientras el primero continúe siendo miembro de dicho Sistema, y en tal caso los requisitos de reserva exigidos por el Sistema de la Reserva Federal se considerarán como suficientes.

Si el Banco fuere autorizado para establecer y estableciere una o más sucursales en cualquier estado de Estados Unidos o en cualquier país extranjero donde dicha sucursal o sucursales estuvieren sujetas a requisitos de reserva exigidos por la legislación aplicable a las instituciones bancarias establecidas en dicho estado o país extranjero, el Secretario de Hacienda dejará sin efecto lo aquí dispuesto sobre reserva legal con respecto a dicha sucursal o sucursales.

Los requisitos de reserva legal aquí establecidos serán computados a base del promedio de reserva mantenido durante una semana, realizándose este cómputo los lunes de cada semana. El Banco vendrá obligado a rendirle al Secretario de Hacienda un informe semanal certificado por uno de sus oficiales debidamente autorizado para ello en el cual se haga constar el cómputo diario de la reserva legal mantenida durante una semana.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a imponer y cobrar al Banco una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares por cada semana que dejare de mantener el mínimo de la reserva legal exigida o que se exigiere por virtud de esta sección. Si el Banco no satisficiera esta multa administrativa dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de su imposición, el Secretario de Hacienda podrá iniciar una acción civil en la Sala de San Juan del Tribunal Superior para el cobro de la misma.

El Secretario de Hacienda notificará al Banco cuando su reserva legal fuese menor que la exigida o la que se exigiere por virtud de esta sección, el deber en que está de completar su cuantía inmediatamente y de notificarlo a dicho funcionario tan pronto como lo haya completado. Si el Banco dejare de completarla dentro de un período de treinta (30) días, podrá ser declarado en liquidación por el Secretario de Hacienda, y será considerado por el Secretario como una corporación en liquidación.

Artículo 18.—El Secretario de Hacienda realizará por lo menos una inspección al año de las operaciones y actividades del Banco. Los gastos en que incurra el Secretario de Hacienda en este examen serán reembolsados por el Banco. En dicho examen se investigarán las condiciones y recursos del Banco, el modo de conducir y manejar

sus asuntos, la actuación de sus directores, la inversión de fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la obediencia a las disposiciones de la ley que afecten las operaciones del Banco, así como cualquier otro asunto que el Secretario de Hacienda estimare pertinente investigar. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de ordenar al Banco que cargue en contra de sus beneficios sin distribuir, fondo de reserva, o cuenta de capital cualquier préstamo o parte de préstamo, activo o parte del activo, que a su juicio constituyera una posible pérdida para el Banco, y podrá ordenar, además, la segregación de cualquier porción de sus beneficios futuros que creyere conveniente hasta que queden restituidas en su totalidad dichas cuentas de capital y fondos de reserva.

Artículo 19.—Si a consecuencia de un examen hecho al Banco, el Secretario de Hacienda tuviese evidencia de que éste no está en buenas condiciones económicas para continuar su negocio o que está administrado de tal manera que sus depositantes están en peligro de ser defraudados, el Secretario de Hacienda asumirá la dirección y administración del Banco y nombrará con prontitud un Síndico, que podrá ser la Corporación Federal de Seguros de Depósitos. El Síndico así nombrado administrará el Banco de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos aplicables.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación del Banco si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo, según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Secretario de Hacienda, devolver la administración del Banco a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados bajo aquellas circunstancias que estipule el Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Secretario de Hacienda de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal Superior. La decisión del Tribunal será final y ejecutiva y dictada que sea, perderá dicho Tribunal toda jurisdicción sobre el caso.

Artículo 20.—El Banco rendirá al Secretario de Hacienda todos los informes que éste requiera para desempeñar la función de supervisión.

Artículo 21.—Si el Banco rehusara someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador de Hacienda, o si resultara que ha violado su concesión o alguna ley que le concierna, el Secretario de Hacienda procederá a declarar la liquida-

ción y disolución del Banco y nombrará un síndico para realizar tal liquidación o disolución.

Artículo 22.—Cualquier oficial, director o empleado o agente del Banco que reciba o convenga en recibir cualquier cosa de valor, de cualquier persona o empresa, por conseguir, o tratar de conseguir, para ella, o para cualquier otra persona o empresa, cualquier préstamo, o la compra o descuento de cualquier documento negociable por el Banco, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y castigado con prisión por no más de un año, o con multa de no más de cinco mil (5,000) dólares, o con ambas penas.

Artículo 23.—Cualquiera persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o trasmita a otra u otras cualquiera manifestación, rumor o indicación, escrita, impresa o de palabra, que redunde directamente o por inferencia en descrédito de la situación financiera o que afecta la solvencia o crédito del Banco o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, trasmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza será culpable de delito grave (*felony*), y al ser convicta será castigada con multa de no menos de quinientos (500) dólares o con prisión en la penitenciaría por un término de no más de cinco años, o con ambas penas.

Artículo 24.—Se autoriza a todos los tipos de Cooperativas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a invertir en las acciones y obligaciones del Banco.

Artículo 25.—El Estado Libre Asociado, sus municipios e instrumentalidades, corporaciones públicas, los fondos de ahorro y pensiones administrados por el Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades, incluyendo el Fondo de Retiro de los Maestros, así como el Fondo de Ahorro y Préstamo de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, quedan por esta ley autorizados a invertir fondos en cualesquiera tipo de obligación que emita el Banco.

Artículo 26.—Se autoriza al Administrador de Fomento Cooperativo y a la Compañía de Desarrollo Cooperativo a invertir de sus fondos en la organización y promoción del Banco.

Artículo 27.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a los reglamentos promulgados por el Secretario de Hacienda en relación con la misma, estará sujeta a una multa administrativa a ser determinada por el Secretario de Hacienda, y que en ningún caso excederá de \$1,000.00.

Artículo 28.—Las disposiciones de la vigente Ley de Bancos, Ley núm. 55 de mayo 12 de 1933, según enmendada,⁶⁰ serán aplicables al Banco siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 29.—Si por cualquier motivo fuera declarado inconstitucional cualquier artículo de esta ley, los demás artículos no serán afectados.

Artículo 30.—Toda ley o parte de ley o reglamentos en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 31.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Administración de Fomento Cooperativo—Reorganización ✓

(P. de la C. 562)

[NÚM. 89]

[*Aprobada en 21 de junio de 1966*]

LEY

Para reorganizar la Administración de Fomento Cooperativo, proveer los recursos necesarios para su funcionamiento, derogar la Ley núm. 4 de 1ro. de mayo de 1957, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública, de Puerto Rico, durante las últimas décadas, se ha basado en principios de clara orientación democrática y de progreso económico, derivando su mayor fuerza de la libre participación del pueblo en programas de servicio social. Consciente de que ningún sistema de organización integra tan bien como el cooperativismo esos dos principios de servicio social y participación libre, nuestro Gobierno ha venido prestando un creciente interés al desarrollo de un fuerte movimiento cooperativo en el país. Debe promoverse un desarrollo cooperativo que dentro del sistema económico

⁶⁰ 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*